

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/46/2016.

ACTOR: DEMETRIO HERNÁNDEZ
ÁNGEL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE JUNIO
DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS, para resolver los autos del **recurso de apelación**, promovido por **Demetrio Hernández Ángel**, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de San Andrés Huaxpaltepec, del Instituto Electoral Local, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de pronunciarse ante la negativa del citado consejo municipal, de acreditar al actor como representante del Partido de la Revolución Democrática, ante ese órgano electoral, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Del estudio del escrito de demanda presentado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que

se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

II. Sustitución de Representantes del Partido de la Revolución Democrática. El veintiocho de abril del dos mil dieciséis, el Ciudadano Ariel Orlando Morales Reyes representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, solicitó la sustitución de diversos representantes del citado partido ante los consejos municipales electorales, dentro de las cuales se ubica la sustitución de la ciudadana Rubicelia Hernández Zuñiga por el ciudadano Hernández Ángel Demetrio, para el Consejo Municipal Electoral de San Andrés Huaxpaltepec.

III. Recurso de Revisión. El tres de junio de dos mil dieciséis, siendo las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, el ciudadano Demetrio Hernández Ángel, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de San Andrés Huaxpaltepec, recurso de revisión, a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral Local se pronunciara en contra de la negativa de integrarlo al consejo municipal como representante del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

a) Presentación. El cuatro de junio de dos mil dieciséis, a las dieciocho horas con cincuenta y un minutos, el Ciudadano Demetrio Hernández Ángel, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de San Andrés Huaxpaltepec, del Instituto Electoral Local, presentó demanda ante este Tribunal, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la omisión de pronunciarse ante la negativa del

Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, de acreditar al actor como representante del Partido de la Revolución Democrática, ante ese órgano electoral municipal.

b) Radicación y turno. El cuatro de junio de dos mil dieciséis, se radicó el medio de impugnación indicado bajo el número **RA/46/2016** y se turnó al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para la integración y sustanciación del mismo.

c) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento de informe. Mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa y en ese mismo auto requirió a la responsable así como a la Dirección Ejecutiva de Organización del Instituto Electoral Local para que rindieran su informe circunstanciado.

d) Acuerdo con propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de cinco de junio del presente año, se tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el punto anterior, y al estudiar íntegramente la demanda, se advirtió la notoria improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que, propuso someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículos 25, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como de conformidad con lo

dispuesto por los numerales 4, apartado 3, inciso b), 52 y 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que el presente caso, se trata de un Recurso de Apelación interpuesto por Demetrio Hernández Ángel, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de San Andrés Huaxpaltepec, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la omisión de pronunciarse ante la negativa del referido Consejo Municipal Electoral, de acreditar al actor como representante del Partido de la Revolución Democrática, ante ese órgano electoral; de ahí que se actualicen los supuestos de jurisdicción y competencia dispuestos a favor de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia.

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, se advierte que hace valer como motivo de agravio el siguiente:

- 1. La omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de pronunciarse respecto a la negativa del Consejo Municipal Electoral de San Andrés Huaxpaltepec, de acreditarlo como representante del Partido de la Revolución Democrática, ante ese órgano electoral.**

Ahora bien, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido como criterio en diversas ocasiones que el ocurso

que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo. Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De ahí que este Tribunal al leer y analizar de manera íntegra la demanda del actor, advierte que en esencia el recurrente tiene como pretensión última que se le acredite y

reconozca como **Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de San Andrés Huaxpaltepec**; razón por la cual esta autoridad en plenitud de jurisdicción entrará al estudio de las constancias que obran en autos, ya que de advertir que se actualice alguna de las causales de improcedencia, dará lugar al desechamiento del presente asunto; sin necesidad de hacer un pronunciamiento de fondo.

Máxime que la jornada electoral dará inicio el día cinco de junio del dos mil dieciséis, a las ocho horas, levantándose para ello el acta de instalación atinente por los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, en términos de los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 25 Base A fracción I, 114 TER de la Constitución Local y 110 numeral 2 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

De ahí que, por ser su examen preferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1, 10 y 19, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, considera que la demanda se debe desechar de plano, porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), última parte, en relación con lo establecido en el artículo 11, inciso b), ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en el sentido de que el recurso ha quedado sin materia.

En efecto, el artículo 10, numeral 1, inciso e), establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en dicha Ley de Medios.

En ese sentido, el artículo 11, inciso b), del mismo ordenamiento, dispone que procede el sobreseimiento cuando el medio de impugnación haya quedado sin materia antes del dictado de la resolución respectiva.

Cabe mencionar que la citada causal contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: el primero, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, el segundo, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por

supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva, heterocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, carece de sentido continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002¹, de rubro y texto siguiente:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE
QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO**

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 379-380.

ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En ese sentido, este Tribunal advierte de las constancias que obran en autos que se actualiza la causal de improcedencia antes descrita, es decir la contenida en los numerales 10, inciso e), última parte, en relación con lo establecido en el artículo 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Toda vez que, obra en autos el oficio número **IEEPCO-DISTRITO22-CME/072/2016** de fecha tres de junio del presente año, signado por el Ciudadano Anastacio Mateo en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Andrés Huaxpaltepec, Oaxaca, el cual está dirigido al Ciudadano Demetrio Hernández Ángel, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante dicho Consejo Municipal; mediante el cual lo convocan a la sesión permanente que se llevará a cabo el día cinco de junio del año en curso a las ocho horas, la cual tendrá lugar en la carretera costera del Pacífico, kilómetro 17, colonia el Calvario, San Andrés Huaxpaltepec, Oaxaca; del cual se advierte al calce el nombre y firma del aquí actor, quien lo recibió el día cuatro de junio del presente año.

Documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 14 numerales 1 inciso a), y 3 inciso d) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en relación con los diversos 41, Base V, Apartado A, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 114 TER de la Constitución Política del Estado

De lo anterior esta autoridad llega a la convicción de que la pretensión del actor ha sido colmada, por lo tanto el presente asunto ha quedado sin materia actualizándose con ello la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso e), última parte, en relación con lo establecido en el artículo 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; por lo tanto **se desecha de plano el presente medio de impugnación,** al no haber sido admitido el recurso de apelación incoado.

TERCERO. Notifíquese personalmente al recurrente en el domicilio que señala para tales efectos, y mediante oficio con copia certificada a la autoridad señalada como responsable, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, promovido por **Demetrio Hernández Ángel**, en términos del **considerando PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. **Se desecha de plano** el Recurso de Apelación **RA/46/2016** en los términos del **considerando SEGUNDO** de este fallo.

TERCERO. **Notifíquese** a las partes en términos del **considerando TERCERO** de esta resolución.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente; Magistrado Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vioria**, quienes actúan ante el **Secretario General, Maestro Rafael García Zavaleta** quien autoriza y da fe.